



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**RECURSO DE RECLAMACIÓN 34/2016-CA,
DERIVADO DE LA CONTROVERSIA
CONSTITUCIONAL 60/2016**

**ACTOR Y RECORRENTE: MUNICIPIO DE
XOCHITEPEC, MORELOS**

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a once de julio de dos mil dieciséis, se da cuenta al **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

CONSTANCIAS	REGISTRO
Escrito de Alejandro Procel Llanos, delegado del Municipio de Xochitepec, Morelos.	041542

Documental recibida en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste:

Ciudad de México, a once de julio de dos mil dieciséis.

Con el escrito de cuenta **formese y regístrese** el expediente relativo al recurso de reclamación que hace valer el delegado del Municipio de Xochitepec, Morelos, contra el proveído de veintisiete de junio de dos mil dieciséis dictado por el **Ministro instructor Javier Laynez Potisek**, mediante el cual **desechó de plano** por notoriamente improcedente, la controversia constitucional **60/2016**.

En este sentido, con fundamento en los artículos 11, párrafo primero¹, 51, fracción I², y 52³ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene por presentado al promovente con la personalidad que tiene reconocida en autos y **se admite a trámite el recurso de reclamación que hace valer.**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En otro orden de ideas, dado que el recurrente omitió señalar domicilio

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, se le requiere para que dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente al en que

¹Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. [...]

²Artículo 51. El recurso de reclamación procederá en los siguientes casos:

I. Contra los autos o resoluciones que admitan o desechen una demanda, su contestación o sus respectivas ampliaciones; [...]

³Artículo 52. El recurso de reclamación deberá interponerse en un plazo de cinco días y en él deberán expresarse agravios y acompañarse pruebas.

**RECURSO DE RECLAMACIÓN 34/2016-CA, DERIVADO
DE LA CONTROVERSIAS CONSTITUCIONAL 60/2016**

surta efectos la notificación de este proveído señale uno en la sede de este Alto Tribunal, apercibido que de no hacerlo, las subsecuentes se le harán por lista, hasta en tanto cumpla lo indicado.

Esto, de conformidad con los artículos 297, fracción II⁴, y 305⁵ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1⁶ de la citada normativa, y con apoyo en la tesis de rubro: **“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)”⁷.**

Por otra parte, no ha lugar a acordar de conformidad la solicitud de suspensión planteada por el recurrente **“del acto que motiva la controversia constitucional para el efecto de que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran”**, toda vez que el presente recurso de reclamación se constriñe a determinar si con los agravios expresados, el Municipio de Xochitepec, Morelos, logra demostrar si fue incorrecta la determinación del Ministro instructor de desechar de plano, por notoriamente improcedente, la demanda de controversia constitucional.

Así, la materia del presente medio de defensa consiste únicamente en analizar la legalidad o ilegalidad del auto de desechamiento de veintisiete de junio del año en curso recurrido, para que, en caso de que haya existido

⁴**Artículo 297.** Cuando la Ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes: (...)

II. Tres días para cualquier otro caso.

⁵**Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

⁶**Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁷**Tesis IX/2000,** Aislada, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, correspondiente al mes de marzo de dos mil, página setecientos noventa y seis, con número de registro 192286.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

alguna irregularidad se corrija dicha medida, razón por la cual, la solicitud de suspensión que constituye una cuestión ajena a combatir el auto de desechamiento debe desestimarse, resulta aplicable al caso la jurisprudencia del Pleno de este Alto Tribunal, de rubro siguiente "RECLAMACIÓN EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD. SU MATERIA CONSISTE EN ANALIZAR LA LEGALIDAD DEL ACUERDO RECLAMADO"⁸

Ahora, a efecto de integrar debidamente este expediente, agréguese copia certificada de las constancias necesarias de la controversia constitucional 60/2016, sin perjuicio de que al momento de resolver se tengan a la vista todas las de dicho expediente, al cual debe agregarse copia certificada de este proveído, para los efectos a que haya lugar.

Por su parte, con fundamento en el artículo 53 de la ley reglamentaria de la materia, córrase traslado a la Procuradora General de la República con copias de los escritos de interposición del recurso, del auto impugnado, la constancia de notificación respectiva así como la demanda y sus anexos de la controversia constitucional 60/2016, para que dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este acuerdo, manifieste lo que a su derecho convenga.

De conformidad con los artículos 14, fracción II¹⁰, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 81, párrafo primero¹¹, del Reglamento Interior de este Alto Tribunal, una vez concluido el trámite del recurso, **túrnese este expediente ******* de

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

⁸Tesis P./J. 10/2007, Novena Época, Pleno, Jurisprudencia, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, correspondiente al mes de mayo de dos mil siete, página mil quinientos veinticuatro, registro 172406.

⁹Artículo 53. El recurso de reclamación se promoverá ante el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien correrá traslado a las demás partes para que dentro del plazo de cinco días aleguen lo que a su derecho convenga. Transcurrido este último plazo, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación turnará los autos a un ministro distinto del instructor a fin de que elabore el proyecto de resolución que deba someterse al Tribunal Pleno.

¹⁰Artículo 14. Son atribuciones del presidente de la Suprema Corte de Justicia: (...)

II. Tramitar los asuntos de la competencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, y turnar los expedientes entre sus integrantes para que formulen los correspondientes proyectos de resolución. (...)

¹¹Artículo 81. Los asuntos de la competencia de la Suprema Corte se turnarán por su Presidente entre los demás Ministros, por conducto de la Subsecretaría General, siguiendo rigurosamente el orden de su designación y el cronológico de presentación de cada tipo de expedientes que se encuentren en condiciones de ser enviados a una Ponencia, tanto para formular proyecto de resolución como para instruir el procedimiento. (...)

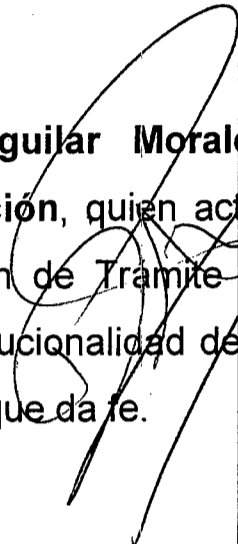
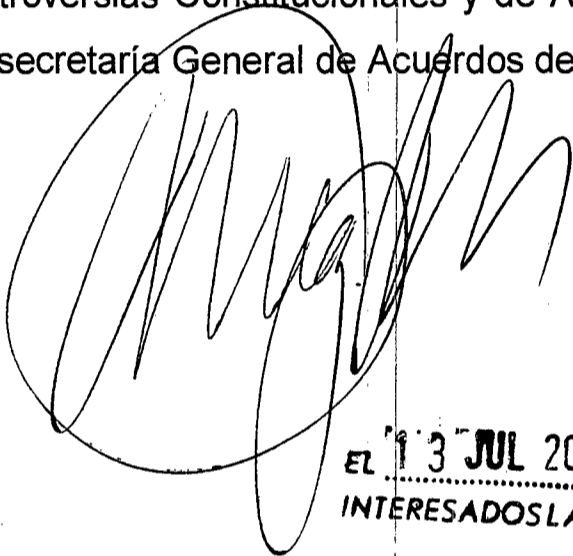
**RECURSO DE RECLAMACIÓN 34/2016-CA, DERIVADO
DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 60/2016**

conformidad con el registro que al efecto se lleva en la Subsecretaría General de Acuerdos de éste Alto Tribunal.

Finalmente, con apoyo en el artículo 287¹² del Código Federal de Procedimientos Civiles, háganse las certificaciones de los días en que transcurren los plazos otorgados en este proveído.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con Rubén Jesús Lara Patrón, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



EL 13 JUL 2016 SE NOTIFICÓ POR LISTA A LOS INTERESADOS LA RESOLUCION QUE ANTECEDE. CONSTE.



SIENDO LAS CATORCE HORAS DE LA FECHA ANTES INDICADA Y EN VIRTUD DE NO HABER COMPARECIDO LOS INTERESADOS, SE TIENE POR HECHA LA NOTIFICACION, POR MEDIO DE LISTA. DOY FE.



Esta hoja corresponde al proveído de once de julio de dos mil dieciséis, dictado por el **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en el recurso de reclamación 34/2016-CA, derivado de la controversia constitucional 60/2016, promovido por el Municipio de Xochitepec, Morelos. Conste.

~~SRE/SQQ 1~~

¹²Artículo 287. En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.